

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-24133-2017
CARATULADO : DOMÍNGUEZ/CARICEO

Santiago, dieciséis de Mayo de dos mil diecinueve

VISTOS:

Que con fecha 4 de septiembre de 2017, comparece don Jorge Baraona González, abogado, en representación convencional, de don Andrés Tercero Baraona Domínguez, estudiante, don Andrés Baraona Undurraga, agricultor, y doña Manuela Ana Domínguez Delpiano, labores del hogar, todos domiciliados en calle Cerro El Plomo N°5630, oficina 1601, comuna de Las Condes, quien deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de daños y perjuicios de naturaleza extracontractual en contra de don Oscar Manuel Cariceo Rivera, conductor de la locomoción colectiva, domiciliado en Cardenal Raúl Silva Henríquez 1381, comuna de Cerro Navia, en su calidad de autor y, solidariamente, en contra de la empresa Buses Metropolitana S.A, representada legalmente por don Juan Pinto Zamorano, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°4242, comuna de Santiago, en su calidad de propietaria del bus patente BJFC-31, inscrito en el registro de vehículos motorizados bajo el N°147.187, y concesionaria en el sistema de transporte público denominado Transantiago y, además, como empleadora del demandado señor Oscar Manuel Cariceo Rivera.

Refiere que con fecha 9 de abril de 2015, aproximadamente a las 20:30 horas, su representado Andrés Tercero Baraona Domínguez, conducía su bicicleta por la vereda poniente de la Avenida Andrés Bello, con dirección al Norte, al llegar a la antigua rotonda Pérez-



Foja: 1

Zujovic, ubicada en la comuna de Las Condes, se dispuso a cruzar la calle Avenida Presidente Kennedy Lateral, en dirección Norte, luego de cerciorarse de que luz del semáforo para los vehículos estaba en rojo; la luz del semáforo para los peatones estaba en verde para cruzar; y que efectivamente los vehículos se encontraban detenidos, y mientras cruzaba la calle en las circunstancias antedichas, fue impactado por un bus del Transantiago, del recorrido N°502, patente BJFC-31, de la empresa Buses Metropolitana S.A., conducido por don Oscar Manuel Cariceo Rivera, quien se dio a la marcha sin respetar la luz roja del semáforo que se lo impedía. Agrega que en forma paralela, por la misma calle pero en dirección contraria a la de su representado, cruzó otra persona, que se llamaba Joaquín Francisco Riveros Montenegro, quien también resultó impactado por el bus, y como efecto del impulso de éste último, fue estrellado en contra de los automóviles, quedando aprisionado entre éstos y el bus precitado, producto de lo cual lamentablemente falleció. Indica que el golpe que dio el bus conducido por el demandado señor Cariceo al demandante Sr. Baraona Domínguez fue de tal envergadura, que fue arrojado lejos, en la ex Rotonda Pérez-Zujovic, advirtiendo inmediatamente que tenía una profunda herida en su pierna derecha, a la altura del muslo, que sangraba profusamente, debiendo detener la hemorragia funcionarios municipales de Vitacura que llegaron al lugar aplicando un torniquete en dicho sitio, como efecto del auxilio primario que le ofrecieron.

Menciona que el joven Andrés Tercero Baraona Domínguez, herido como estaba, y profundamente impactado, fue llevado de urgencia a la Clínica Alemana de Vitacura, cercana al lugar del accidente, en donde, luego de revisarle la herida, lo sometieron a una cirugía reconstructiva para recuperar parte del tejido dañado, herida que supuso un compromiso muscular de 20 centímetros de longitud. Agrega que el Sr. Baraona Domínguez fue hospitalizado, y esa misma noche su madre, su representada doña Manuela Domínguez, le contó que, producto del mismo accidente que casi le costó la vida, había fallecido



Foja: 1

el joven ciclista que venía en dirección contraria a la suya. Añade que la muerte del joven Joaquín Francisco Riveros Montenegro, el impacto del golpe y la herida que se le produjo, dejaron a Andrés Tercero Baraona Domínguez emocionalmente muy afectado, comprendiendo la magnitud del accidente.

Luego del accidente relata que el Sr. Baraona Domínguez debió asistir a la Clínica Alemana para someterse a procedimientos de sutura y revisión de la herida. Asimismo, debió asistir de forma continua a tratamiento psicológico y psiquiátrico, debido al impacto emocional postraumático que le causó el accidente, pues estuvo "oliendo sangre" por mucho tiempo.

Hace presente que don Andrés Tercero Baraona Domínguez es estudiante de educación superior y debió faltar por varias semanas a clases, lo cual le causó un grave perjuicio en su rendimiento académico, puesto que gastronomía, carrera que cursa, exige asistencia a clases prácticas.

Expone que como consecuencia del accidente en la vía pública, se inició una investigación por la Fiscalía de Las Condes, la por cual fue formalizado el demandado don Oscar Cariceo Reyes, en causa RUC N°1500347297-0 RIT N°3692 - 2015, ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, y con fecha 11 de agosto de 2017 por sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, en procedimiento abreviado, fue condenado el señor Cariceo , como autor del cuasidelito de homicidio en contra de don Joaquín Rivera Montenegro y cuasidelito de lesiones menos graves, en grado de consumado, en contra del demandante Andrés Tercero Baraona Domínguez, tipos descritos y sancionados en los artículos 1°, 3°, 4°, 15 N° 1, 30, 50, 68, 69, 399, 490 N°1, 492 y 391 N°2 todos del Código Penal, en relación con los artículos 1, 2 16),33), 37) ; 104 n°1 C), 108 inciso segundo, 139, 144, 167 N°2 y 7, 10 todos de la Ley N° 18.290 de Tránsito. Asimismo, el Sr. Baraona Domínguez fue considerado como interviniente, no solo en cuanto víctima afectada, sino también como querellante. Agrega que las penas que recibió y aceptó pura y simplemente el señor



Foja: 1

Cariceo, sin que mediara recurso alguno en contra de lo fallado, fueron las siguientes: 60 días de prisión grado máximo; suspensión de licencia conducir por 1 año; Suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; remisión condicional de la pena en el Centro de Reinserción social Santiago Norte, ubicado en Recoleta 414, Santiago, debía presentarse el 04-09-2017.

En cuanto a los daños sufridos por el Sr. Baraona Domínguez, refiere que como consecuencia del accidente descrito, sufrió una profunda herida en el muslo derecho, con recuperación lenta de varios meses, la cual debió ser intervenida quirúrgicamente para su recuperación que le dejó una lesión permanente que le impide realizar ejercicios en los que deba esforzar esa parte de su cuerpo.

Aparte del daño corporal, Andrés Tercero Baraona Domínguez también sufrió un daño estético considerable en la parte lesionada, pues, la cicatriz de la herida, se nota a simple vista y, por ser muy extendida, es claramente antiestética, debiendo acostumbrarse a ella, y aceptar las miradas o eventuales comentarios de terceros, cuando la muestra, especialmente cuando use pantalón corto, lo que hace corrientemente por ser muy aficionado a practicar deportes; o en el período estival, cuando se bañe en público. Asimismo, indica que su vida íntima también se verá afectada.

Por otra parte, la falta de regularidad en clases y actividades, y el efecto emocional del accidente, por los días de recuperación y reposo, le supuso un decaimiento en su rendimiento académico. Agrega que hasta el día de hoy le sigue causando un profundo daño emocional a Andrés Baraona Domínguez, pues tiene clara conciencia de que pudo morir "atrapado entre los fierros", como lamentablemente ocurrió con Joaquín Francisco Riveros Montenegro. Además para el Sr. Baraona recordar el terror que pasó cuando se le vino el bus encima, sentir dolor físico en la impactante herida que recibió, ver sangre, vivir varios días entre enfermeras y doctores, ver su pierna herida y dañada en parte para siempre, y quedar con una cicatriz permanente, son todas causas de profunda ansiedad y tristeza.



Foja: 1

En cuanto a los costos económicos, menciona que todo el proceso de recuperación le ha supuesto ingentes gastos de dinero que, por falta de ingresos permanentes de la víctima inmediata, han debido asumir sus padres y demandantes don Andrés Baraona Undurraga y Manuela Domínguez Delpiano. Dichos gastos se destinaron a atención de urgencia, cirugía, hospitalización, medicamentos, exámenes, sesiones de recuperación -tanto fisiológicas, por medio de sesiones de fisioterapia y kinesiología, como atenciones psicológicas y psiquiátricas-, y gastos de abogados, entre otros en otros trámites.

Señala que los padres de Andrés Baraona Domínguez, que también demandan, han padecido dos tipos de daños, el primero de tipo económico, porque han tenido que solventar los gastos de recuperación de la salud de su hijo, tanto física como emocional, dado que él carece de ingresos, y vive con ellos, además, de gastos en abogados y en otros trámites. Todos estos gastos les corresponden como padres de un hijo estudiante que vive con ellos, que no tiene ingresos propios, y respecto del cual tienen deber legal de alimentos.

Y el segundo daño, aclara que sus padres han sufrido muchísimo por el accidente que debió soportar su hijo, pues lo vieron pasar por mucha tristeza emocional y dificultades; y apreciaron el impacto que el accidente le causó, lo que a ellos como padres les afectó y angustió muchísimo. Todo ello les causa un daño moral que exigen les sea reparado. Estos daños los valoriza de la siguiente manera: daños causados por costos de recuperación de la salud, de abogado y trámites: \$10.000.000; daños morales: \$60.000.000.-

Refiere que los demandados son responsables solidarios de la reparación de los daños antes descritos, por las siguientes razones:

En el caso del demandado Oscar Manuel Cariceo Rivera, por su condición de conductor del bus que causó el daño corporal y emocional a Andrés Tercero Baraona Domínguez, de los cuales deriva todo el resto de los daños, quien de esta manera debe considerarse como el autor de tales daños y en tal calidad debe responder, conforme con lo que dispone el artículo 2316 del Código Civil. Expresa



Foja: 1

que el autor de un delito civil, respecto del cual ha reconocido su propia responsabilidad, por el que ha sido penalmente condenado, y dada la amplia prueba acumulada en su contra, debe responder de los daños que causa y al mismo tiempo reparar civilmente a las víctimas de los delitos que cometió. De esa manera, no existirían dudas sobre la responsabilidad del demandado Cariceo, quien, no habría respetado una luz roja en la esquina en que sucedió el atropello, puso en marcha su máquina, arrolló a Andrés Tercero Baraona Domínguez y a otro ciclista que falleció. Asimismo causó serios daños a una serie de vehículos que en ese momento pasaban. Agrega que ese comportamiento, aparte de ser un delito criminal calificado así en sentencia firme y ejecutoriada, constituye una falta grave la Ley del Tránsito, y es una manifestación de negligencia, bajo la modalidad de culpa contra la legalidad. El artículo 108 de la Ley del Tránsito, dispone que todo conductor "deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento".

De ese modo, expresa que debe considerarse que el demandado señor Cariceo, en cuanto chofer de la locomoción colectiva, es un profesional de la conducción (necesita de Licencia profesional Clase A-2 conforme con el artículo 12 de la Ley 18.290), y por ello debe ser especialmente cauteloso en la conducción, especialmente en una hora de alto tráfico, como son las 20:30 PM de un día de trabajo, que fue justamente la hora en que sucedió el accidente de marras. Sin embargo, nada de lo anterior ocurrió, al contrario, el conductor demandado, desatendiendo absolutamente las condiciones del tráfico y en una situación que puede calificarse de criminal existiendo sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, simplemente pone a andar su máquina atropellando a quienes tiene por delante, sin ninguna causa que explique ese comportamiento que no sea su propia



Foja: 1

decisión de iniciar absurdamente la marcha, tal vez motivado por la impaciencia del alto tráfico de aquella tarde y terminar pronto su tarea.

A su vez, el artículo 165 del Ley del Tránsito dispone: "Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan". A su turno el artículo 169 de dicho cuerpo legal, dispone que "De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo"

En ese caso, y sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe por el hecho de haber sido condenado por sentencia pronunciada en sede penal, al existir una infracción causada por no haberse respetado una luz roja, existe además una presunción de responsabilidad en contra del conductor, conforme lo dispone el artículo 167 N° 10 de la Ley Tránsito.

Por lo todo lo expuesto, refiere que el demandado señor Cariceo, en su calidad de conductor del vehículo que causó los daños, debe responder por los mismos.

Hace presente que esa responsabilidad ha sido reconocida de manera expresa por el conductor y constatada, como han señalado, por sentencia firme y ejecutoriada que puso fin al procedimiento abreviado en contra del demandado señor Cariceo.

A su turno, el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil autoriza a hacer valer en los juicios civiles, las sentencias condenatorias en un juicio criminal.

Más aún, el artículo 180 del mismo cuerpo legal, dispone: "Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento".

Por otra parte, conforme con la Ley del Tránsito, no sólo es responsable de pagar los daños causados en un accidente del tránsito



Foja: 1

el conductor del vehículo, sino también lo es y en carácter de solidario, el propietario del vehículo. Dispone al efecto el inciso segundo del artículo 169 de la Ley del Tránsito: "El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente".

En este caso, el propietario, a la fecha del accidente, del bus patente N°BJFC 31 que lo causó, es la sociedad Buses Metropolitana S.A., RUT 99.557.440-3, según se acredita con el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados.

Es así que la precitada sociedad Buses Metropolitana S.A., en su calidad de empleadora del conductor, y de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 2322 del Código Civil, en relación con las normas sobre el Código del Trabajo, es al mismo tiempo responsable y debe responder de los daños que se nos causaron, por efecto y consecuencia del accidente. Ésta es un tipo de responsabilidad propia de la empleadora y, por lo mismo, directa, por haber faltado a sus deberes de control y vigilancia sobre el conductor, quien es su trabajador.

De esa manera, resume que todos los daños reseñados derivan inequívocamente del accidente, puesto que la lesión ya descrita que Andrés Tercero Baraona Domínguez sufrió en su muslo derecho, se la provocó el bus del transporte público que conducía el demandado señor Cariceo, que es de propiedad de la demandada, Buses Metropolitana S.A., por efecto de la infracción del tránsito que se ha descrito y por la cual el demandado fue condenado criminalmente.

Asimismo, quienes demandan se encuentran legitimados para ello, por cuanto Andrés Tercero Baraona Domínguez sufrió personalmente los daños, a su vez, sus padres Andrés Baraona Undurraga y Manuela Domínguez Delpiano, tienen derecho a ser resarcidos de los daños que demandan, porque han debido incurrir en ingentes gastos, como



Foja: 1

deudores del deber de alimentos de su hijo estudiante, todo ello conforme con los artículos 321 y 332 del Código Civil. En cuanto al daño moral, son personalmente afectados por el sufrimiento personal que ambos padecieron, individualmente y de manera conjunta, al ver sufrir a su hijo.

Previas citas legales, solicitan tener por interpuesta demanda en juicio ordinario en contra de don Oscar Manuel Cariceo Rivera, ya individualizado, en su calidad de conductor del bus y autor de los daños, y de Buses Metropolitana S.A, representada por don Juan Pinto Zamorano, ya individualizados, en su calidad de propietaria del bus y empleadora del señor Cariceo, para que se haga efectiva su responsabilidad civil extracontractual y se les condene solidariamente a pagar las cantidades que en cada caso indican, por los daños sufridos, más reajustes e intereses corrientes, desde la producción del daño, o la cantidad mayor o inferior que el Tribunal estime de derecho y con los reajustes e intereses que estime.

1.- En favor de Andrés Tercero Baraona Domínguez, por daño moral sufrido, la cantidad de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos);

2.- En favor de Andrés Baraona Undurraga y Manuela Domínguez Del Piano: Daño patrimonial, por los gastos incurrido con motivo del accidente sufrido por Andrés Tercero Baraona Domínguez, la cantidad total \$ 10.000.000 (diez millones de pesos); y Daño moral, la cantidad de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) para cada uno.

3.- Costas de la causa.

Que con fecha 9 de noviembre de 2017, la demandada Buses Metropolitana S.A, contesta la demanda de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

En primer lugar controvierte los hechos expuestos en la demanda. Al efecto, hace mención el artículo 1698 del Código Civil dispone que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta”.



Foja: 1

Según lo anterior, la presente es una demanda civil de indemnización de perjuicios -regida por las reglas del estatuto de responsabilidad extracontractual, contenidas en el Libro IV de nuestro Código Civil-dirigida contra de Buses Metropolitana S.A., la cual supone la concurrencia de diversos requisitos legales, a saber: i) la existencia de un hecho culpable o doloso; ii) existencia de un daño; iii) relación de causalidad entre ambos elementos, iv) y que no exista un eximente de responsabilidad. Todos esos requisitos deben ser acreditados por los demandantes, según lo expresado en la regla recién citada.

Ahora bien, aclara que la parte demandante no realizó ninguna imputación directa y precisa a su representada que funde la responsabilidad civil de ésta, especialmente en cuanto no se le reprocha ni se ha acreditado ningún aspecto de la mantención o estado del bus, la falta de una diligencia proporcional al riesgo comprometido en la selección, entrenamiento y supervisión del personal. Conforme a ello, menciona que la demandada Buses Metropolitana S.A. no sólo no tuvo ninguna participación penal en el ilícito que se menciona en el libelo pretensor, en causa RIT:3692-2015, tramitado ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, sino que tampoco fue debidamente emplazada para hacer valer su derecho de defensa jurídica; por lo que no sólo resulta improcedente la solidaridad invocada por la parte demandante, sino que también, su parte controvierte los hechos del modo en que están descritos en la demanda de autos, especialmente en cuanto a que exista algún tipo de causalidad adecuada entre la acción culpable -que en este caso no existe en contra de Buses Metropolitana S.A.- y el daño exorbitante solicitado por concepto de daño moral, sin que pueda existir, naturalmente, una atribución objetiva a un hecho imputable que no existe en la demanda, por lo que cabe solicitar que sea rechazada en todas sus partes con expresa condena en costas.

Por otro lado, refiere que la sentencia penal condenatoria dictada en contra de don Oscar Manuel Cariceo Rivera, y que es fundamento de la acción interpuesta, es inoponible a la demandada Buses



Foja: 1
Metropolitana.

En ese sentido, y frente a ello, explica que aplicar lo dispuesto en los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, respecto de un tercero civilmente responsable que no fue válidamente emplazado en dicho proceso penal, no procede.

Agrega que las bases de esa afirmación se encuentran recogidas en lo siguiente:

El sistema procesal penal en Chile, ha cambiado sustancialmente en relación con lo previsto y sancionado bajo la vigencia del Código de Procedimiento Penal de 1906, reformas que tuvieron una serie de consecuencias jurídicas, sociales y políticas en la forma como algunas instituciones tradicionales han sido concebidas y aplicadas en nuestro ordenamiento jurídico. Los cambios más importantes es la nueva forma de entender el proceso penal, el cual ahora contempla- dentro de unos márgenes legales- salidas negociadas entre el Fiscal y el imputado por el hecho ilícito. Esto último ha dado lugar a que se hable derechamente de un nuevo tipo de sistema: el de los acuerdos o el de la “privatización del proceso penal”. Inequívocamente, en este ámbito, el legislador contempló el denominado procedimiento abreviado y el procedimiento simplificado. Otro cambio significativo que cabe destacar es el relativo al ejercicio de la acción civil que “emana del delito”. Por regla general a partir del sistema vigente ella debe ejercerse ante el Juez Civil competente de acuerdo al procedimiento civil respectivo. El Juez del crimen ha dejado de ser competente en esta materia. Inequívocamente lo es - y en doble grado - si el demandado es un tercero civilmente responsable.

Estos cambios afectan de manera directa a la forma cómo se entendió hasta ahora los denominados efectos reflejos de la cosa juzgada. En lo que aquí interesa, el efecto reflejo que la cosa juzgada condenatoria en materia penal tiene respecto del procedimiento civil en el que se demanda a un tercero el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el delito.



Foja: 1

Bajo la actual normativa se excluye al tercero quien no tiene legitimación pasiva para ser parte en el nuevo proceso penal. Lo anterior no permitirá jamás que respecto del tercero demandado civilmente concorra la necesaria triple identidad que exige el artículo 177 del CPC, como requisito básico para que entre a operar el efecto de cosa juzgada. Es imposible que concorra la identidad legal de parte respecto de un sujeto que no fue parte del anterior procedimiento, máxime si su exclusión obedece a un expreso mandato legal.

De allí que se puede afirmar con toda certeza que la sentencia condenatoria pronunciada en el procedimiento penal en contra del imputado, no produce cosa juzgada en juicio civil indemnizatorio que se siga en contra del tercero civilmente responsable.

De manera que es imposible deducir esta cosa juzgada (como acción o excepción) por la completa ausencia de identidad legal de personas.

En consecuencia, señala que la sentencia criminal condenatoria dictada en contra de Oscar Cariceo Rivera, es absolutamente inoponible respecto de su representada Buses Metropolitana y una solución contraria supone una violación flagrante de su derecho a defensa jurídica. Especialmente si ni siquiera en un procedimiento abreviado puede existir pronunciamiento sobre la eventual responsabilidad civil del propio imputado.

De esa manera estima que no solo la sentencia penal condenatoria que funda materialmente la demanda de autos es inoponible a su parte, es decir Buses Metropolitana S.A. toda vez que no participó en el procedimiento simplificado en donde se dictó la sentencia penal en contra del Sr. Cariceo Rivera, sino que tampoco resulta responsable toda vez que no existe ningún hecho imputable o reproche jurídico alguno en su contra, por lo que inevitablemente la demanda deberá ser rechazada.



Foja: 1

Asimismo, opone falta de legitimidad pasiva de Buses Metropolitana S.A para ser demandada en autos.

Explica que de acuerdo a lo establecido por la Excma. Corte Suprema, “la legitimación no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia, cuestión que debe ser establecida por el juez aun cuando las partes del pleito no hayan entablado entre sus defensas la falta de legitimación activa o pasiva o lo hicieren extemporáneamente”.

De esa forma, agrega que si de la prueba rendida durante la secuela del juicio “no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, toda vez que, en estas condiciones, la acción no corresponde al actor o contra el demandado o la relación procesal ha sido defectuosa porque no han concurrido al pleito todos aquellos que tienen derechos involucrados directamente con la cuestión controvertida”.

Al respecto, refiere que la demandante fundó su acción en la calidad de propietaria del bus materia de autos de su representada, por lo que en razón de ello, alega la falta de legitimidad pasiva para ser demandados en estos autos por no existir antecedente alguno que la acredite.

En otro punto, en lo que concierne a los fundamentos de hecho y derecho de la acción deducida, indica que la contraria no realizó ninguna imputación de responsabilidad precisa o concreta respecto de Buses Metropolitana, basándose únicamente, en su calidad de propietaria del vehículo de autos, circunstancia que deberá ser acreditada por la parte demandante, y la solidaridad que invoca, según las reglas de la Ley del tránsito. Es así, que no se reprocha ningún aspecto de la mantención o estado del bus, la falta de una diligencia proporcional al riesgo comprometido en la selección, entrenamiento y supervisión del personal, etc.

Hace presente como antecedente general del presente proceso, en lo que concierne a la conducta propia de su representada, que no se le formula reproche alguno, demostrando su cumplimiento con la



Foja: 1

legalidad, los contratos respectivos, dando cuenta de toda la precaución y cuidados especiales en relación a su rubro de transportes que demuestran una dirección de la operaciones del más alto estándar de cuidado y seguridad.

Sin perjuicio de lo anterior, para que hipotéticamente pueda ser acogida la acción por responsabilidad civil intentada en contra de su representada, la contraria deberá acreditar conforme a derecho todos y cada uno de los elementos de la supuesta responsabilidad civil extracontractual invocada, esto es, el hecho u omisión culpable, el daño y el vínculo causal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil.

De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, sustentada en la legislación de la especie (artículos 2314 y siguientes del Código Civil), refiere que para ser civilmente responsable desde un punto de vista extracontractual, y en definitiva ser obligado a reparar el mal causado, es necesario que concurren ciertos requisitos de manera copulativa: Que exista una acción u omisión de parte del infractor, capaz de producir culpablemente un daño, siendo la culpa el juicio de valor acerca de la conducta del demandado, a quien se le reprocha el eventual menosprecio que implica su actuación al no haberse conducido prudentemente.

El sistema de responsabilidad civil por culpa o negligencia impone condiciones para dar por establecida la responsabilidad, pues demanda la existencia de un hecho jurídicamente reprochable, una acción u omisión que pueda calificarse como dolosa o culpable.

Refiere que para este caso, no existen acciones ni omisiones propias de Buses Metropolitana ni tampoco existe un daño reconducible a la conducta de su representada, que pueda consistir en un hecho positivo (una acción), o en uno negativo (una omisión), máxime si el vehículo, en conformidad con la ley, se encontraba bajo la esfera de resguardo y cuidado, de un mero tenedor, debidamente inscrito. Agrega que la doctrina y la jurisprudencia son absolutamente concordantes al respecto. Para que pueda existir responsabilidad,



Foja: 1

debe acreditarse alguna conducta o hecho que merezca el reproche jurídico de responsabilidad, situación que en el libelo no hay a su respecto, debiendo también en este sentido, rechazarse la demanda.

Hace mención de doctrina al respecto.

De esa manera, las imputaciones realizadas en la demanda por esa consideración deberán ser rechazadas, toda vez que no existe acción u omisión de su parte, esto es, Buses Metropolitana S.A.

Otro requisito, menciona, es que la acción en cuestión produzca daño en la persona o propiedad de otro. Y finalmente que esa acción que causa daño sea imputable a dolo o culpa del infractor. Agrega que para el caso de autos, el actor atribuye al actuar del conductor del vehículo, Sr. Cariceo, la intención positiva de inferir injuria o daño a otro, es decir, dolo.

A mayor abundamiento, la imputación negligente o dolosa que realiza la contraria debe comprenderse conforme a derecho, en el sentido que el dolo o culpa grave es una conducta que sólo puede emplear quien materialmente incurre en la acción u omisión, no pudiendo atribuirse, por extensión, la responsabilidad del actor u omisor doloso a un tercero.

En consecuencia, no es posible imputarle a Buses Metropolitana S.A. una conducta dolosa o culposa en los hechos, de acuerdo a lo ya señalado. En efecto, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 44 del Código Civil, puede definirse al dolo como “La intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”, que para este caso, indica que su representada no actuó dolosamente, toda vez que no tuvo participación, ni menos ha tenido la intención de producir injuria en contra de la persona o propiedad de la contraria.

Precisa que resulta evidente que al no configurarse los requisitos necesarios que establece la ley, relativos a la responsabilidad extracontractual civil, no corresponde indemnización alguna. En efecto, al no haber una conducta reprochable, tampoco se configura la relación de causalidad necesaria para demandar civilmente daños y



Foja: 1

perjuicios, y mucho menos la responsabilidad solidaria que intenta hacer efectiva la parte demandante.

Es por ello, que su representada no ha podido actuar, legal y razonablemente hablando, más allá de lo que lo ha hecho, ejerciendo el control y vigilancia correspondientes sobre sus conductores, con lo cual no ha incurrido en ninguna acción u omisión que haya podido ser la causa del accidente imputado, en lo que concierne al artículo 2320 del Código Civil invocado.

En este punto hacen presente, que la noción de culpa en nuestro derecho, va ligada necesariamente a la posibilidad real de evitar el daño, y para evitar la comisión de todo tipo de infracciones por parte de terceros o los conductores de su representada y el daño que con sus acciones ocasionen daños a otros, constituye una carga arbitraria y un imposible, a que ninguna persona se le puede exigir.

De acuerdo a lo manifestado precedentemente, su representada demostrará su absoluta diligencia y cuidado en sus operaciones ordinarias, y que sólo es civilmente responsable si no se logra acreditar que ha incurrido personalmente en una culpa al elegir, vigilar, dirigir o controlar al dependiente que directa e inmediatamente causó los daños reclamados, y que sostener lo contrario supone erigir un sistema de responsabilidad objetiva y directo que nuestro derecho vigente y las reglas invocadas por la contraria, no consagra.

Por otra parte, alega que su representada no infringido las normas del tránsito que se invocan de contrario, ni ha infringido norma legal, reglamentaria o de cualquier otra índole, y por consiguiente, la demanda civil de autos debe ser rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Sin perjuicio de lo anterior, dice que rechaza categóricamente cualquier grado de responsabilidad civil en los hechos materia de la acción indemnizatoria intentada en autos, y al respecto hace ciertas precisiones.

Precisa en primer lugar, que el único régimen de responsabilidad posible de aplicar es de la responsabilidad civil extracontractual, y en



Foja: 1

tal sentido, es el demandante civil quien debe soportar la carga de acreditar mediante los medios de prueba de que disponga, la efectividad de los hechos y sus circunstancias, como asimismo, el nexo causal entre éstos y el supuesto daño y pretendida valorización y extensión del supuesto daño que reclama, la existencia misma del daño, su naturaleza y monto, y lo más relevante, debe probar la responsabilidad delictual o cuasidelictual civil que se imputa a la demandada Buses Metropolitana S.A, y fuera de ello, la actora deberá acreditar el supuesto delito o cuasidelito civil que habría sido cometido por el tercero civilmente responsable, esto es, Buses Metropolitana.

Sostiene que su representada dio cumplimiento íntegro a las normas de carácter legal y reglamentarias, por lo que el accidente en que se vio involucrado el Sr. Cariceo no fue consecuencia de ninguna acción u omisión culpable o dolosa o infraccional y que le sea imputable y de este modo, tampoco debe responder por los daños reclamados.

Por su parte, y según señaló precedentemente, en cuanto a la inoponibilidad de la sentencia penal dictada en contra del conductor don Oscar Cariceo, la parte demandante no sólo deberá acreditar cada uno de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual sino que además circunstancias del siguiente tipo: Si el señor Baraona Domínguez, al momento del accidente circulaba por una zona habilitada para la conducción de bicicletas por la vía pública; en ese sentido, si el demandante detuvo su marcha y adoptó los recaudos necesarios para cruzar la calle Avenida Presidente Kennedy Lateral en sentido norte; si al momento del accidente el demandante contaba con todos sus elementos de seguridad, según las reglas vigentes para el uso de la Bicicleta como medio de transporte, especialmente el Decreto 116 que “establece normas para uso de la bicicleta como medio de transporte”; si existió o no la intervención de un tercero que se haya incorporado sorpresivamente desde la vereda a la calzada interponiéndose de tal modo en la trayectoria del bus y de esta forma provocar el accidente de marras.

En subsidio de lo anterior, alega el hecho exclusivo de la víctima.



Foja: 1

Explica que el desplazarse en bicicleta por una vereda o en un lugar que no se encuentre habilitado para circular mediante dicho medio de transporte, sin que existan ciclovías habilitadas, es una conducta temeraria y supone exponerse injustificadamente a un riesgo. Una persona prudente no se incorpora o circula por zonas que no se encuentran habilitada especialmente teniendo en consideración la débil estructura de un medio de transporte como la bicicleta. Es lo que se ha llamado en la jurisprudencia comparada como “peligrosidad pasiva” que conlleva este medio de transporte por carecer de toda estructura defensiva para el ciclista, quien expone su cuerpo frente a otros vehículos de mayor porte, su inestabilidad y menor velocidad. Agrega que esa creación del riesgo, esa exposición al daño por parte de los ciclistas debe ser considerada a la hora de determinar no solo el grado de responsabilidad civil, la concurrencia de culpas y, naturalmente, la determinación de los eventuales daños en accidentes como el que se describe y afirman los demandantes en su libelo pretensor.

En ese sentido, refiere que el hecho de la víctima en este caso, contribuyó a producir el daño, puesto que el demandante asumió una actitud completamente desaprensiva al asumir un riesgo evidente e innecesario al circular por una vereda, zona que naturalmente no se encuentra habilitada para el tránsito de ciclistas, por lo que dicha conducta del demandante quebró íntegramente el nexo causal entre el riesgo creado y los daños reclamados en la demanda.

Indica que tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia son contestes en cuanto a que el hecho de la víctima es una causa de exoneración total o parcial de responsabilidad.

En el caso sub-lite opera como una causa de exoneración total, pues a la fecha ha sido la causa única del daño.

En conclusión, expresa que la demanda debe ser desechada pues la causa exclusiva de los daños proviene de la culpa del demandante Sr. Baraona Domínguez, interrumpiéndose el nexo causal de los hechos y los daños reclamados.



Foja: 1

Respecto de los supuestos daños y perjuicios, la demandada controvierte cada uno de ellos, tanto en su existencia, extensión, naturaleza y monto.

En ese sentido., tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en que los requisitos de la responsabilidad civil por culpa o negligencia son: 1) una acción libre de un sujeto capaz, 2) realizada con dolo o negligencia, 3) que el demandante haya sufrido un daño y 4) que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal suficiente para que éste pueda ser objetivamente atribuido al hecho culpable del demandado. Asimismo, de los elementos señalados el daño es condición y objeto de la responsabilidad civil, es condición pues sin daño no hay responsabilidad civil y, a su vez, es objeto porque la pretensión del demandante en el juicio de responsabilidad es que le sean reparados los perjuicios sufridos.

A su vez, afirman que el monto total demandado por el grupo familiar de la víctima ascendente a \$80.000.000.- por concepto de daño moral y daño emergente, resulta absolutamente desmedido, desproporcionado y representa un enriquecimiento ilícito.

Sobre el daño moral reclamado, refiere que se demandó una suma total de \$70.000.000, desglosado en \$10.000.000.- para Andrés Baraona Undurraga y Manuela Domínguez Delpiano, los padres de Andrés Baraona Domínguez, y para éste último un monto total de \$50.000.000.

Hace presente que en nuestro ordenamiento jurídico no se establecen parámetros objetivos para la interposición de demandas que reclaman este tipo de daño, quedando en último término a la prudencia y principios de equidad del sentenciador, pudiendo el actor fijar el quantum de la pretensión, incluso sin fundamento alguno. En ese sentido el daño moral no puede ser fuente enriquecimiento, debiendo limitarse estrictamente a reparar -por la vía de la satisfacción- los perjuicios causados. Pues tratándose de un daño extrapatrimonial, la indemnización tiene un fin satisfactorio, que intenta reparar el mal causado, pero sin borrar las consecuencias del hecho dañoso. Por



Foja: 1

imposibilidad lógica, la condena no puede otorgar un equivalente exacto al daño causado y solo debe apuntar al fin mencionado.

Añade que en el caso de autos el actor solicitó la suma de \$70.000.000 (por concepto de daño moral, que escapa a los montos ordinariamente otorgados por nuestros tribunales en la materia de accidentes de tránsito con lesiones de carácter menos grave; a todas luces pretende un enriquecimiento el cual repugna a la concepción de daño moral. Así lo ha dicho nuestra jurisprudencia, haciendo mención de un fallo al efecto.

En efecto, los montos en las indemnizaciones de perjuicios con ocasión de lesiones menos graves producidas en accidentes de tránsito a la luz de la jurisprudencia nacional no superan los \$5.000.000. Por otra parte, el daño moral, debe ser cierto y tener causa.

En el caso que se pudiera hablar de la existencia del denominado "pretium doloris", este tampoco se ha determinado en su especie, pues hay que especificarlo, lo que también sucede en materia contractual respecto del daño emergente, no bastando con decir que este se traduce en "aflicción, trastorno y sufrimiento".

La causa de la obligación de indemnizar es la ley, y es claro que el hecho concreto debe de guardar total concordancia con la hipótesis de hecho contemplada en ella, y si falta alguno de los requisitos contemplados en la ley, no ha surgido la obligación de indemnizar.

Asimismo, menciona que el daño moral debe probarse, a mayor abundamiento, éste tampoco se presume. Agrega que los demandantes demandan por ese concepto la suma total de \$70.000.000, sin embargo no se refieren a ninguna patología, no hacen mención a tratamiento psicológico y la duración de éste, y solo exponen frases genéricas en que fundan dicha partida.

Hacen mención de un fragmento de un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, al efecto.

En atención a todo lo anterior, la pretensión respecto de este daño, deberá rechazarse.



Foja: 1

En cuanto al daño emergente reclamado por don Andrés Baraona Undurraga y doña Manuela Domínguez Delpiano, por los gastos incurridos con motivo del accidente sufrido por Andrés Baraona Domínguez, hace presente que la doctrina y la jurisprudencia chilena han entendido al daño emergente como “la pérdida actual y efectiva en el patrimonio de la víctima”. De esa manera, el daño debe ser real y cierto, no meramente hipotético y eventual.

El requisito de la certidumbre hace referencia a la materialidad del daño, a su realidad, que sólo puede resultar de su prueba.

Menciona que la regla de oro en materia de prueba de las obligaciones, la establece el artículo 1698 del Código Civil que señala: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*. De esta forma será la víctima quién tenga que probar la existencia de este daño

Es así que la actora deberá probar cada uno de los puntos anteriores, controvirtiendo su parte desde ya el supuesto perjuicio por concepto de daño emergente señalado en la demanda. Por consecuencia, será la actora quien deberá probar la existencia, cuantía y monto de los perjuicios reclamados, recayendo en ella la total y absoluta carga de la prueba.

Por otra parte, señala que el daño que reclaman los demandantes es injustificado y completamente incierto e improcedente, toda vez que en lo relativo a los gastos médicos, medicamentos, terapias etc., proceden seguros de salud y un sistema de copago dependiendo de la cobertura de dicho plan de salud, ya sea a través de Isapre o Fonasa, según sea el caso, y que, naturalmente, dichas instituciones pagan las prestaciones por conceptos de honorarios médicos y de hospitalización, tratamientos, cirugías e implementos que, en este caso, se omiten en el libelo pretensor de autos.

De esa manera el daño reclamado por este concepto, en el que no se detalla y especifica qué es lo efectivamente desembolsado por los padres, también demandantes en estos autos debe rechazarse en todas sus partes por incierto e improcedente.



Foja: 1

En el caso improbable que se condene a su parte, solicita al Tribunal que se la exima de las costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

En cuanto al monto, su parte rechaza y objeta los montos, extensión y existencia de los supuestos daños y perjuicios reclamados por la demandante por inciertos, no acreditados, y por ser improcedentes y desmedidos. En cuanto a los intereses, solicita al Tribunal que para el evento que sea condenada, éstos se cuenten o devenguen desde que se encuentre en mora, es decir, a partir de la fecha en que la presente causa se encuentre firme y ejecutoriada mediante sentencia definitiva.

En subsidio de ello, solicita la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, el cual constituye una expresión del principio de compensación de culpas en materia civil, desde que el resultado nocivo es consecuencia del actuar tanto del autor del ilícito como de la víctima y deriva en la reducción del monto de la indemnización en atención a que la víctima se expuso imprudentemente al daño. En otros términos, el citado artículo 2330 exige para que sea procedente la reducción del daño, que la víctima haya contribuido a su producción en virtud de una acción u omisión negligente, configurando un fenómeno de concausas. Se requiere que el daño sea el resultado simultáneo de las actuaciones de ambos sujetos, aunque con intensidades diversas. Y es en virtud de esta intervención convergente de ambos involucrados en el hecho ilícito que resulta procedente la rebaja de la cuantía del resarcimiento. El efecto de atenuación de la norma en comento se basa en que no resulta legítimo que el autor del daño repare la totalidad de aquel que la víctima contribuyó a crearlo.

A su vez, refiere que la jurisprudencia nacional ha resuelto que el artículo 2330 del Código Civil constituye una excepción al principio general de derecho en cuanto la responsabilidad total debe ser compartida por quienes concurren con su falta o culpa a la producción del daño. Ello en razón que el referido artículo 2330 permite al autor de delito o cuasidelito civil oponer a la víctima su propia imprudencia



Foja: 1

con el objeto de que se rebaje en parte la indemnización de los perjuicios que le causó.

En ese sentido, y para el evento que se llegue a analizar los perjuicios reclamados, solicita se sirva aplicar lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil, por resultar plenamente aplicable al caso en comento, toda vez que existen varios elementos que ciertamente coadyuvan a atribuir cierto grado de responsabilidad al demandante, al circular con su bicicleta en una zona no habilitada para ello, sin tener acreditado si conducía con sus elementos de seguridad.

Finalmente, para el evento que se dicte sentencia desfavorable para los intereses de su representada, solicita la rebaja del monto de los perjuicios a un mínimo prudencial que fije el tribunal, fundado en que el monto total demandado en estos autos (más de \$80.000.000.-) constituye, una suma exorbitante, desproporcionada y que deviene inevitablemente en fuente de enriquecimiento injusto, pues dichos montos no se condicen con nuestra práctica jurisprudencial en casos equivalentes, según la versión descrita representada en la demanda de autos .

Con fecha 7 de noviembre de 2017, el demandado Oscar Manuel Cariceo Rivera, contesta la demanda deducida.

En cuanto a los hechos refiere que efectivamente con fecha 9 de abril del año 2015, alrededor de las 20:30 horas, se encontraba conduciendo el bus de Transantiago de la empresa Metbus S.A., patente BJFC-31, en dirección oriente por la calle lateral de Avenida Kennedy hacía la rotonda Pérez-Zujovic, cuando a unos 10 metros de distancia de la intersección de la rotonda, sin haber detenido la marcha, refiere que en forma repentina surgió desde la vereda peatonal, un ciclista que circulaba en dirección sur, cruzando calle lateral de avenida Kennedy, a quien impactó con un costado del parabrisas delantero del microbús que se encontraba conduciendo. Al respecto, señala que el ciclista no iba conduciendo por la calle, sino por la vereda peatonal, y que en esos momentos, se efectuaban trabajos en los alrededores del sector, por lo que existían barreras a



Foja: 1

los costados del camino que generaban puntos ciegos, haciendo difícil predecir que el ciclista se cruzaría, pese a estar conduciendo atento a las condiciones de tránsito. Agrega que al percatarse del impacto realizado al ciclista, reaccionó tratando de evadirlo, perdiendo el control del vehículo, generando que ingresara el bus en forma intempestiva a la rotonda, golpeando a otros automóviles que se encontraban en el lugar. Refiere que precisamente en esos momentos posteriores al primer impacto, perdió el control del vehículo, impactando a un segundo ciclista que circulaba por el lugar, que corresponde al demandante en estos autos, quien fue víctima de las circunstancias e impericia del primer ciclista, quien generó el accidente y sumado a las dimensiones del bus, provocó los resultados que fueron expuestos. Agrega que el demandante se encontraba circulando por la vereda, en circunstancias que circulaba sobre una bicicleta, apareciendo en forma intempestiva, a una alta velocidad al cruce, haciendo imposible para su parte reaccionar a tiempo y evitar la colisión, situación que habría sido completamente distinta si la contraria hubiera circulado a pie por la acera, siendo diligente y precavido.

Expresa que el accidente ocurrió en un lapso de pocos segundos, generándole un impacto de tal magnitud que lo dejó en un shock nervioso, que lo mantuvo inmovilizado por cerca de 45 minutos, aferrado al volante, sin poder soltarlo, y que ante esa situación, el personal de emergencia tuvo que sacarle las manos del lugar, al no poder reaccionar por sí mismo.

Aclara de esa forma, que su actuar en ningún caso fue negligente o doloso, en circunstancias que el primer ciclista realizó la maniobra en contra de lo que las normas del tránsito prescriben y produjo un resultado tan lamentable como el señalado. Así mismo, refiere que el demandante en estos autos, también circulaba en bicicleta en forma ilícita, por un lugar habilitado únicamente para el tránsito peatonal.

Añade que en este caso, existe una predisposición a culpar a quien se encuentra en calidad de conductor del vehículo, aun cuando en



Foja: 1

realidad el accidente se produjo en primer lugar, por la intervención de un tercero, quien imprudentemente se incorporó a la calle, siendo impactado por el bus que el compareciente conducía, provocando el desafortunado accidente, y, en segundo lugar, por el actuar imprudente y contrario a las normas del demandante, quien circulaba en bicicleta por un lugar no habilitado para ello. Hace presente que las consecuencias más graves fueron sufridas por las partes que se encuentran en una evidente desventaja al momento de circular por las calles y de esa manera, se vuelve invisible el daño sufrido por su parte, quien tras décadas de ejercicio como chofer profesional, nunca había sufrido un accidente de esa magnitud.

En conclusión, aduce que los hechos ocurridos esa noche que pudieron haber producido daño, se debieron a un hecho que no es imputable a su persona, sino que corresponde a las acciones culpables de terceros, en particular del ciclista que ingresó imprudentemente a la calle y del demandante en estos autos, siendo ambos culpables de conducir sus bicicletas por un lugar destinado al uso peatonal y por tanto, debe ser totalmente desestimada la acción, toda vez que no puede ser imputado el hecho a una actitud culpable de su parte.

En cuanto al derecho, precisa que la demanda es una solicitud de indemnizar los daños provocados por el accidente sufrido, y que en dichas circunstancias, el hecho que en el accidente de tránsito concurrieron distintas causas para el lamentable desenlace, genera inevitablemente una discusión sobre la existencia de un nexo causal directo entre el actuar de su parte y la ocurrencia del daño, cuestionando si es que efectivamente procede o no la responsabilidad extracontractual.

De acuerdo a lo contenido en el artículo 2330 del código civil “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”, norma que constituye una expresión del principio de compensación de culpas en materia civil, desde que el resultado nocivo es consecuencia tanto del autor del ilícito como de la



Foja: 1

víctima y deriva en la reducción del monto de la indemnización en atención a que la víctima se expuso imprudentemente al daño.

En otros términos, precisa que el citado artículo exige para que sea procedente la reducción del daño que la víctima haya contribuido a su producción, en virtud de una acción u omisión negligente, configurando un fenómeno de concausas.

Además se requiere que el daño sea el resultado simultáneo de ambos sujetos, aunque con intensidades diversas, y que en virtud de esa intervención convergente de ambos involucrados en el hecho ilícito que resulta procedente la rebaja de la cuantía del resarcimiento. Asimismo destaca que el efecto de atenuación que tiene la culpa de la víctima se basa en que no resulta legítimo que el autor del daño repare la totalidad de aquel que la víctima contribuyó a crear.

En cuanto a la exposición de la víctima, indica que ella supone una acción y efecto de exponer o exponerse, arriesgar, aventurar, poner una cosa o una persona en contingencia de perderse, dañarse o lesionarse, en tanto, que en relación a la culpa, se ha dicho que puede consistir en un actuar imprudente, negligente, con falta de pericia, inobservancia de reglamentos, deberes o procedimientos. De esa forma, prosigue, la víctima se dispuso a realizar acciones que contravienen lo establecido en el Decreto 116 del Ministerio de Transportes y la ley de Tránsito N° 18.290 y favoreció totalmente la ocurrencia del daño, al conducir en bicicleta por una vía diseñada para el peatón, a una velocidad evidentemente mayor que la que podría caminar una persona, generando que fuera imposible para su parte verlo y evitar el golpe.

Al efecto hace mención de un fallo de la Excma. Corte Suprema, sobre la imprudencia: “consiste en un obrar sin aquel cuidado que según la experiencia corriente debe tenerse en la realización de ciertos actos; es un comportamiento defectuoso resultante de una respuesta al estímulo que la provoca sin que el sujeto haya realizado la suficiente valoración sobre la oportunidad o inoportunidad, conveniencia o inconveniencia de la reacción y, desde luego, sin la suficiente



Foja: 1

graduación de la intensidad de su efecto. Así, se trata de una falla de la esfera intelectual del sujeto, que lo lleva a desplegar una conducta sin las precauciones debidas en el caso concreto. Imprudencia, por tanto, la falta de previsión de las consecuencias de una acción, o el hecho de pensar evitarlas a pesar de haberlas previsto. Es, en otras palabras, una forma de conducta ligera o descuidada, de la cual habría que abstenerse”.

Por otra parte, señala que la prudencia conlleva en sí tanto la previsión como la prevención, y ambos conceptos forman parte del cuidado. Menciona el concepto de la Real Academia de la Lengua al respecto.

Es así, explica que la imprudencia consiste entonces en un obrar sin aquel cuidado que según la experiencia corriente debe tenerse en la realización de ciertos actos, es un comportamiento defectuoso resultante de una respuesta al estímulo que la provoca sin que el sujeto haya realizado la suficiente valoración sobre la oportunidad o inoportunidad, conveniencia o inconveniencia de la reacción y, desde luego, sin la suficiente graduación de la intensidad de su efecto._

Por otra parte imprudencia, sería la falta de previsión de las consecuencias de una acción, o el hecho de no pensar evitarlas a pesar de haberlas previsto, es en otras palabras, una forma de conducta ligera o descuidada, de la cual habría que abstenerse.

En cuanto al monto de la indemnización, señalar que la jurisprudencia tiende a dejar en claro que el rol de la indemnización debe responder necesariamente a los principios de proporcionalidad y justicia, evitando que esta se emplee de tal forma que genere un enriquecimiento injustificado, entendiendo que el dolor producido, más allá de los gastos propiamente tales, en ningún caso puede ser reparado con la sola entrega de una indemnización. Al efecto hace presente doctrina y jurisprudencia.

Finalmente, solicita tener por contestada la demanda de autos, rechazándola en todas sus partes.

Con fecha 28 de diciembre de 2017, la demandante evacua el trámite de réplica, haciendo las siguientes precisiones.



Foja: 1

En cuanto a la responsabilidad civil del demandado Oscar Cariceo Rivera, refiere que la demanda la fundó en el hecho de haber sido condenado en juicio abreviado por el delito de lesiones leves en contra del señor Andrés Baraona Domínguez, en sentencia que tiene el carácter de firme o ejecutoriada. Para ello, el Sr. Cariceo debió reconocer los hechos en que se fundaba la acusación y no cabe ahora que los pretenda negar.

A mayor abundamiento, indica que conforme con lo que disponen los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, esa sentencia produce plena eficacia en materia civil, por haber sido de condena, lo que impide al demandado hacer alegaciones o intentar pruebas que sean incompatibles con lo allí resuelto o con los hechos que le sirven de necesario fundamento.

Aduce que el demandado Oscar Manuel Cariceo no puede alegar ahora que no es responsable de los hechos, o que lo es solo parcialmente, o pretender que el actor Baraona Domínguez se habría expuesto imprudentemente al daño, lo cual no es posible como defensa por impedirlo las normas antes citadas.

En cuanto a la responsabilidad civil de Buses Metropolitana S.A., también demandada en estos autos, menciona que la demanda se basa en dos normas distintas y autónomas, por un lado el artículo 174 de la ley 18.290, Ley del Tránsito, que hace responsable solidariamente al dueño o tenedor del vehículo con el que se causó el accidente, de pagar a la víctima los daños y perjuicios causados. Se trata de un responsable civil de carácter objetivo, es decir sin que deba concurrir respecto de la imputada ningún tipo de culpa, para fundar su responsabilidad.

Por lo tanto, nada de lo alegado por la demandada Buses Metropolitana S.A. en defensa de su exoneración y derivado de su presunta diligencia en el cuidado de las máquinas, puede servirle para descargar su responsabilidad, porque la demanda en su contra no la basan en la negligencia de su actuar, sino en la objetiva circunstancia de ser el dueño o tenedor de la máquina causante del accidente.



Foja: 1

Asimismo, tampoco procede la defensa basada en que la condena criminal en contra del señor Cariceo no le empecé, por no haber sido parte de ese juicio y serle la sentencia inoponible. Lo anterior es un grave error, porque la demandada olvida que la norma citada se funda en una responsabilidad de carácter de carácter legal, objetiva, y solidaria en relación con el autor del daño, lo cual significa que puede cobrarse a cualquiera de los deudores por el total, y el título en que se funda será la sentencia en que sea condenado el señor Cariceo.

En otros términos, agrega que en la medida de que el demandado señor Cariceo sea condenado, el dueño del bus debe responder, no pudiendo producirse fisura alguna entre lo que deba responder civilmente el demandado señor Cariceo y lo que se le imponga como condena a Buses Metropolitana S.A., fundado en el hecho objetivo de que es la dueña, o tenedora, del vehículo con el que se causó el daño. En relación con el artículo 2322 del Código Civil, en virtud del cual se explica en la demanda, que la demandada Buses Metropolitana S.A. tenía contratado como chofer a don Oscar Manuel Cariceo para prestar sus servicios, y dado que esa persona estaba bajo su supervigilancia, la demandada Buses Metropolitana S.A. es responsable del ilícito civil que su trabajador cometió en contra de los demandantes, basado en lo que se denomina la culpa por el hecho del dependiente, dándose a ese respecto todos los elementos que deben concurrir, conforme con la norma citada.

Hace presente que dicha norma es independiente de la del artículo 174 de la Ley 18.290, y opera con presupuestos diferentes, por lo que el Tribunal podrá condenar a la demandada Buses Metropolitana S.A. basándose exclusivamente en ella, con prescindencia incluso de lo que dispone el artículo 174 precitado.

Menciona que ninguna alegación, excepción o defensa ha opuesto la parte de Buses Metropolitana S.A., respecto de la norma invocada, por la cual debe responder por el hecho de su dependiente.

En cualquier caso, señalan que la condena criminal que afectó al señor Cariceo, permite a su parte probar el ilícito civil que él cometió, y



Foja: 1

con ello acredita la responsabilidad de Buses Metropolitana por el hecho de su dependiente.

Adicionalmente, agregan lo siguiente, la demandada Buses Metropolitana S.A. sí es legitimada pasiva en esta demanda, porque tenía una relación de empleador-trabajador con el conductor señor Cariceo y en todo caso era dueño del bus siniestrado que causó el accidente.

Asimismo, ni Buses Metropolitana S.A., ni tampoco don Oscar Manuel Cariceo, pueden oponer la excepción contenida en el artículo 2330 del Código Civil, porque don Andrés Baraona Domínguez no se expuso imprudentemente al daño, por cuanto éste transitaba correctamente en su bicicleta cuando fue impactado, y nada de lo que él hizo con antelación ni coetáneamente al impacto, lo expuso imprudentemente al daño.

En otro punto, respecto de la demanda en contra de Buses Metropolitana S.A., basada en el artículo 174 de la ley 18.290, no puede alegar ésta la excepción de exposición imprudente al daño, ni siquiera para rebajar el monto, puesto que le corresponde responder solidariamente de la condena que reciba el demandado señor Cariceo. Además los daños que se reclaman son los que sufrieron los demandantes y son indemnizables, y ninguna de las consideraciones que hace la demandada Buses Metropolitana S.A son efectivas.

Finalmente, alega que los reajustes e intereses que se pide declarar en la condena en contra de los demandados, son los que legalmente corresponden, para satisfacer así la exigencia de que el daño sufrido debe quedar integralmente reparado.

Con fecha 10 de enero de 2018, evacua el traslado de la dúplica el demandado Sr. Cariceo, reiterando los fundamentos de hecho y derecho expuestos en su contestación.

Con fecha 15 de enero de 2018, la demandada Buses Metropolitana S.A., evacua el trámite de la dúplica reiterando cada una de las alegaciones, excepciones y defensas realizadas en su contestación.



Foja: 1

Con fecha 18 de enero de 2018, se citó a las partes a una audiencia de conciliación.

Con fecha 1 de febrero de 2018, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, compareciendo la parte demandante y la demandada Buses Metropolitana, y en rebeldía de la parte demandada del Sr. Cariceo, por lo cual la conciliación no se produjo.

Con fecha 3 de abril de 2018, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 18 de marzo de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA TACHA:

PRIMERO: Que, con fecha 20 de julio de 2018, la parte demandada Buses Metropolitana S.A, deduce tacha del N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en contra del testigo de la demandante don Claudio Manuel Zamorano Díaz, fundado en que a su juicio según lo declarado por éste, al ser psicólogo de la familia cuyos servicios son remunerados por ella, estima que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en autos.

SEGUNDO: Que, la parte demandante al evacuar el traslado, solicita el rechazo de la tacha formulada, toda vez que las remuneraciones recibidas por el testigo dicen relación con el legítimo ejercicio de su profesión. Además la declaración a prestar tiene por objeto que éste reconozca el documento acompañado en autos que el mismo emitió.

TERCERO: Que, para configurar la causal del numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que el interés que posea el testigo sea de un carácter pecuniario o económico en el resultado del juicio, situación que atendido lo depuesto por el mismo, al tenor de las preguntas de tacha, no se contempla, toda vez que los honorarios recibidos fueron a razón de la atención médica prestada al demandante Andrés Baraona Domínguez, ya canceladas, no dependiendo dichos montos del resultado del juicio, y en esta instancia fue citado para reconocer su firma en certificado efectuado, razones por las cuales se desestimaré la tacha.

II.- EN CUANTO AL FONDO:



Foja: 1

CUARTO: Que, don Andrés Tercero Baraona Domínguez, don Andrés Baraona Undurraga, y doña Manuela Ana Domínguez Delpiano, deducen demanda en juicio ordinario de indemnización de daños y perjuicios de naturaleza extracontractual en contra de don Oscar Manuel Cariceo Rivera, en su calidad de autor y, solidariamente, en contra de la empresa Buses Metropolitana S.A, representada legalmente por don Juan Pinto Zamorano, ya individualizados, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expuestos.

QUINTO: Que, las demandadas contestaron la demanda solicitando el rechazo de la misma, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho ya expuestos.

SEXTO: Que, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

- 1.- Efectividad de que con fecha 09 de abril del año dos mil quince, aproximadamente a las 20.30 horas don ANDRÉS TERCERO BARAONA DOMÍNGUEZ, fue impactado por un bus del Transantiago, del recorrido N°502, patente BJFC-31, de la empresa Buses Metropolitana S.A., conducido por don Oscar Manuel Cariceo Rivera;
- 2.- Si el actor sufrió perjuicios con ocasión de la conducta que imputa a los demandados. En la efectividad, naturaleza, monto, relación de causalidad e imputabilidad de los mismos.

SEPTIMO: Que, la parte demandante en orden a acreditar sus dichos acompañó los siguientes documentos:

- 1.- Copia de certificado de nacimiento de don Andrés Baraona Domínguez, emitido por el Registro Civil con fecha 4 de septiembre de 2017;
- 2.- Copia de sentencia dictada en causa Ruc 1500347297-0 seguida ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 11 de agosto de 2017, en donde se condena a don Oscar Manuel Cariceo Rivera, con un certificado de ejecutoria;
- 3.- Copia de la noticia publicada con fecha 9 de abril de 2015, extraída de la página web www.cooperativa.cl, que da cuenta del accidente de tránsito en que estuvo involucrado don Andrés Baraona Domínguez, y



Foja: 1

el bus del Transantiago de la empresa Buses Metropolitana S.A., conducido por don Óscar Manuel Cariceo Rivera;

4.- Copia de la noticia publicada con fecha 9 de abril de 2015, extraída de la página web www.emol.cl, que da cuenta del accidente de tránsito en que estuvo involucrado Andrés Baraona Domínguez, y el bus del Transantiago de la empresa Buses Metropolitana S.A., conducido por don Óscar Manuel Cariceo Rivera;

5.- Copia de la noticia publicada con fecha 9 de abril de 2015, extraída de la página web oficial del diario La Tercera, que da cuenta del accidente de tránsito en que estuvo involucrado Andrés Baraona Domínguez, y el bus del Transantiago de la empresa Buses Metropolitana S.A., conducido por don Óscar Manuel Cariceo Rivera;

6.- Copia de la noticia publicada con fecha 9 de abril de 2015, extraída del sitio web www.soychile.cl, que da cuenta del accidente de tránsito en que estuvo involucrado Andrés Baraona Domínguez, y el bus del Transantiago de la empresa Buses Metropolitana S.A., conducido por don Óscar Manuel Cariceo Rivera.

7.- Copia de la boleta electrónica Exenta N°77393, de fecha 30 de junio de 2015, emitida por Servicios Diagnóstico Clínica Alemana Limitada.

8.-Copia del Resumen Cuenta de Hospitalización de la Clínica Alemana, del paciente don Andrés Tercero Baraona Domínguez, de fecha 7 de julio de 2015.

9.- Copia de Resumen del Informe de Cuenta del Paciente don Andrés Tercero Baraona Domínguez, de fecha 7 de julio de 2015, emitido por la Clínica Alemana.

10.- Copia de Detalle del Informe de Cuenta al Paciente don Andrés Tercero Baraona Domínguez, de fecha 7 de julio de 2015, emitido por la Clínica Alemana.

11.- Copia de la ficha Clínica de don Andrés Tercero Baraona Domínguez, emitida por la Clínica Alemana.

12.- Copia de Certificado de fecha 12 de agosto de 2015, emitido por el Psiquiatra Dr. Rafael Torres Barrenechea, mediante el cual certifica



Foja: 1

que don Andrés Baraona Domínguez se mantiene bajo tratamiento desde octubre de 2013.

13.- Copia de certificado de fecha 20 de julio de 2015, emitido por el Psicólogo don Claudio Zamorano Díaz, mediante el cual certifica que habiendo evaluado la situación emocional de Andrés Baraona Domínguez luego del accidente.

14.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 17 de abril de 2015, en el cual consta que el Bus marca Mercedes Benz, placa patente BJFC-31, era de propiedad de Buses Metropolitana S.A. a la fecha del accidente.

15.- Copia del informe de Autopsia protocolo N°1049.2015, de fecha 14 de abril de 2015, de don Joaquín Francisco Riveros Montenegro, emitido por la doctora Karen Torres Sáez, médico legista del Servicio Médico Legal de Santiago.

16.- Certificado de defunción de don Joaquín Francisco Riveros Montenegro, emitido por el Servicio de Registro civil e Identificación, e inscrito bajo el N°1.036, registro S2, del año 2015.

17.- Copia de certificado médico emitido por la Psicóloga Clínica Zulema Contreras Muñoz de fecha 6 de junio de 2018;

18.- Copia en formato digital (pendrive) de carpeta investigativa de la causa Ruc 1500347297-0, llevada por la Fiscalía Local de las Condes;

19.- Declaración notarial de fecha 8 de junio de 2018, efectuada por doña Zulema Contreras Muñoz.

OCTAVO: Que, con fecha 8 de junio y 20 de julio de 2018, la parte rindió prueba testimonial consistente en la declaración de don Rafael Torres Barrenechea y don Claudio Manuel Zamorano Díaz, respectivamente.

NOVENO: Que, con fecha 22 de mayo de 2018 la parte demandante solicitó la designación de un perito en la especialidad de médico psiquiatra o psicólogo, para efectos de determinar el impacto emocional y psíquico **provocado al** demandante Andrés Tercero Baraona Domínguez, en su calidad de víctima del accidente, y a sus



Foja: 1

padres y también demandantes don Andrés Baraona Undurraga y doña Manuela Domínguez Delpiano, designándose a doña Greter Macuran Nodarse, Psicóloga clínica, quien evacuó sus informes con fecha 17 de octubre de 2018.

DECIMO: Que, con fecha 22 de mayo de 2018, la parte demandante solicitó copia de la carpeta investigativa Ruc 1500347297-0, a la Fiscalía Local de Las Condes, cuya respuesta fue adjuntada en autos con fecha 18 de julio del mismo año, custodiándose un disco compacto bajo N°5836-18.

UNDECIMO: Que, el demandado Oscar Manuel Cariceo Rivera, no rindió probanza alguna en autos.

DUODECIMO: Que, la demandada Buses Metropolitana sólo rindió prueba consistente en petición de oficios con fecha 7 de junio de 2018, a las siguientes instituciones: 1.- A la Superintendencia de Salud con el objeto de que informe al Tribunal si don Andrés Tercero Baraona Domínguez, doña Manuela Domínguez y don Andrés Barona Undurraga, se encuentran afiliados a (FONASA) o a alguna Institución de salud previsual (ISAPRE), en la afirmativa, informe el seguro o plan de salud del que son beneficiarios, sus condiciones y cobertura; 2.- A la Superintendencia de Valores y Seguros, con el objeto de que informe al Tribunal, si don Andrés Baraona Undurraga y doña Manuela Domínguez Delpiano, son beneficiarios de algún seguro o plan de salud, sus condiciones y cobertura, si existe algún plan complementario de salud, sus condiciones y cobertura, y si éste otorgó cobertura a los honorarios médicos y de hospitalización, tratamientos, medicamentos, gastos médicos ambulatorios y todo gasto asociado al ingresar al Servicio de Urgencia de la Clínica Alemana de Santiago, durante todo el mes de abril de 2015 y meses siguientes y/o cualesquiera servicio de salud público o privado en el mismo período; 3.- Al Gerente General de la Clínica Alemana de Santiago, con el objeto de que informe al Tribunal el monto total pagado en forma directa por don Andrés Baraona Undurraga y por doña Manuela Domínguez Delpiano, por los por conceptos de honorarios médicos y



Foja: 1

de hospitalización, tratamientos, gastos médicos ambulatorios y todo gasto asociado al ingreso de su hijo Andrés Tercero Baraona Domínguez, en ese establecimiento clínico durante todo el mes de abril de 2015 y meses siguientes y/o cualesquiera servicio de salud público o privado en el mismo período; 4.- Al Gerente General de Isapre Cruz Blanca S.A., al Gerente General de Isapre Banmedica, Isapre Consalud, Isapre Colmena Golden Cross, Isapre Nueva Más Vida, con el objeto de que informen al Tribunal el monto total pagado por sus representadas a Clínica Alemana de Santiago, por las atenciones recibidas en dicho establecimiento por don Andrés Tercero Baraona Domínguez, durante los meses de abril de 2015 y siguientes y/o cualesquiera servicio de salud público o privado en el mismo período .

Con fecha 24 de septiembre de 2018, se recepciónó respuesta de oficio remitido a la Superintendencia de Salud, informando que los actores se encuentran afiliados a la Isapre Consalud.

Con fecha 26 de octubre de 2018, se recibió respuesta de oficio dirigido a la Superintendencia de Valores y Seguros, informando que sobre las personas consultadas no figuran como titulares de rentas y no se dispone de información sobre seguros a su nombre.-

DÉCIMO TERCERO: Que, previo al análisis de las circunstancias probatorias del proceso, y sin perjuicio de lo que respecto de ellas se razonará, debe precisarse en primer lugar que la fuente de la responsabilidad de don Oscar Manuel Cariceo Rivera, emana de lo dispuesto por el artículo 2314 del Código Civil, que regula el estatuto extracontractual de la responsabilidad del que comete un delito o cuasidelito produciendo daño a otro, y en segundo lugar, de lo prescrito en las disposiciones de la Ley N° 18.290, en particular sus artículos 165, 166 y 169 actual-, conforme a los cuales quien provoca perjuicios producto de una conducción negligente es responsable del pago de la respectiva indemnización.

DÉCIMO CUARTO: Que, para comenzar a analizar la responsabilidad del conductor y como lo sostiene el profesor don



Foja: 1

Enrique Barros: *“La razón más general para la atribución de responsabilidad en nuestro sistema jurídico es que el daño se deba a la culpa o negligencia del demandado (o de una persona por quien éste responda). La idea de culpa aparece en todas las normas que establecen el sistema general de responsabilidad en el derecho chileno (1437, 2284, 2314 y 2329). Este régimen de responsabilidad exige como condición para que el daño sea atribuido a un tercero que sea el resultado de una acción ejecutada con dolo o con mera infracción a un deber de cuidado”* (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Barros Bourie Enrique, página 61).

Que el artículo 1437 del Código Civil dispone que las obligaciones nacen, entre otras hipótesis, como consecuencia de un *“hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos”*. A su turno, el artículo 2314 del mismo cuerpo legal decreta que el que ha *“cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”*. Finalmente, el mismo compendio de normas, en su artículo 2329, señala que *“todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo expuesto y normas citadas se desprende que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad (que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente), los siguientes:

- a) Una acción u omisión dolosa o culpable del agente;
- b) Que la víctima haya sufrido daño;
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de acreditar la acción culpable de don Oscar Manuel Cariceo Rivera, la parte demandante acompañó al proceso copia de la sentencia dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, el día 11 de agosto de 2017, en



Foja: 1

autos RUC 1500347297-0, RIT 3692-2015. En ella se estableció en su parte resolutive: “Que se condena a Oscar Manuel Cariceo Rivera, a la pena única de 60 días de prisión grado máximo, en calidad de autor del delito de Cuasidelito de homicidio en perjuicio de don Joaquín Francisco Rivera Montenegro, y Cuasidelito de Lesiones menos graves en perjuicio de don *Andrés Tercero Barahona Domínguez*, previsto y sancionado en los artículos 1, 3, 4, 15 N°1, 30, 50, 68, 69, 399, 490 n°1, 492 y 391 N°2, todos del Código Penal, en relación a los artículos 1, 2, 16, 33, 37, 104 N°1 C, 108 inciso 2, 139, 144, 167 N°2, 7 y 10, todos de la Ley 18.290 de Transito, en grado de consumado perpetrado el día 9 de abril de 2015, en la comuna de Las Condes”.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, en dicha sentencia criminal quedó establecido en cuanto a los hechos, lo siguiente:

- 1.- El día 9 de Abril 2015, entre las 20:25 y 20:30 horas aproximadamente, el demandado Oscar Manuel Cariceo Rivera, conducía el Bus de Transantiago, marca Mercedes Benz, modelo 0500, placa patente BJFC-31, por la segunda pista de circulación de la calzada de enlace Avenida Kennedy en dirección al oriente, detenido ante la luz roja del semáforo que enfrentaba, para luego reiniciar la marcha con el semáforo que enfrentaba aún en rojo, sin estar atento a las condiciones del tránsito ni respetar derecho preferente de paso, ingresando al cruce en maniobra de viraje hacia la derecha para converger al flujo vehicular de la Rotonda Pérez Zujovic en dirección al suroriente.
- 2.- Que, asimismo el conductor del bus no se percata de la presencia y proximidad de la bicicleta conducida por el demandante Andrés Tercero Baraona Domínguez, quien transitaba por la acera poniente de la rotonda Pérez Zujovic en dirección al norte, quien baja a la calzada con luz verde de semáforo, para cruzar la calle Presidente Kennedy lateral, colisionándolo.
- 3.- Que, a consecuencia de la colisión, don Andrés Tercero Baraona Domínguez, resultó con lesiones consistentes en herida a colgajo extremidad inferior derecha, lesiones de carácter menos grave según



Foja: 1

informe y complemento N°1728-2015 emanado del Servido Médico Legal.

4.- Que, a raíz de la colisión el conductor del bus pierde el control del móvil, chocando a los automóviles que le antecedían, los cuales a raíz del fuerte impacto se desplazaron siguiendo la trayectoria chocando estos a su vez a otros automóviles que lo antecedían, como a su vez otros vehículos lo chocaron en la parte posterior.-

DÉCIMO OCTAVO: Que, la responsabilidad de don Oscar Manuel Cariceo Rivera, en su calidad de conductor del vehículo placa patente BJFC-31, en el accidente acaecido el 9 de abril de 2015, siendo aproximadamente las 20:30 horas, en la intersección de la rotonda Pérez Zujovic en dirección al suroriente en la comuna de Las Condes, en los términos recién expuestos no puede ser nuevamente discutida, toda vez que sobre dicho punto existe sentencia ejecutoriada dictada el 11 de agosto de 2017, por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, por el cuasidelito de lesiones menos graves en la persona de don Andrés Tercero Baraona Domínguez.

DÉCIMO NOVENO: Que, el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *“En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado”*.

Pues bien, en este sentido, del citado fallo criminal dictado por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago que, según lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, ha de tenerse por cierto y acreditado para los efectos de este proceso, la acción con culpa del demandado Oscar Manuel Cariceo Rivera, y la relación de causalidad entre tal actuar negligente y los daños sufridos por la víctima del atropello.

VIGESIMO: Que, en lo que respecta a la responsabilidad de la demandada Buses Metropolitana, en su calidad de dueña del vehículo marca Mercedes Benz, modelo 0500, patente BJFC-31, involucrado en el accidente mencionado, y sin perjuicio que en su contestación a la demanda haya alegado en primer lugar, serle inoponible la sentencia



Foja: 1

condenatoria reseñada en los considerandos precedentes, lo cierto es que de la prueba acompañada por la demandante, específicamente el certificado de inscripción y anotaciones vigente agregado con fecha 22 de mayo de 2018, emitido con fecha 17 de abril de 2015, consta que el vehículo en cuestión figura registrado a su nombre, no obrando prueba en contrario para desvirtuar ese hecho.

VIGESIMO PRIMERO: Que, una vez acreditada la calidad de dueño del vehículo marca Mercedes Benz, modelo 0500, patente BJFC-31, de Buses Metropolitana, es necesario establecer su responsabilidad, la cual se encuentra contemplada en el actual inciso segundo del artículo 169 de la Ley de Tránsito al establecer: *“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”*.

Que en este punto cabe descartar la defensa de la exposición imprudente al daño de la víctima, planteada por dicha demandada, tanto para eximir como atenuar su responsabilidad, toda vez que dicho comportamiento no ha sido demostrado en autos, y más aún resulta abiertamente contrapuesto a la dinámica del accidente, sumado a la responsabilidad objetiva que pesa sobre el dueño del vehículo, que es la atribución normativa del daño, razones por las cuales se desestimaré dicha defensa.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a los daños padecidos por el actor y víctima de los hechos, don Andrés Tercero Baraona Domínguez, de los antecedentes médicos allegados a los autos, resulta acreditado que a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito sufrió lesiones en su pierna, en el medio muslo derecho por lateral, con compromiso profundo.

VIGESIMO TERCERO: Que, establecido lo anterior, procede pronunciarse sobre cada uno de los daños demandados por el señor Baraona Domínguez.



Foja: 1

VIGESIMO CUARTO: Que, respecto al daño moral demandado el actor Baraona Domínguez, indicó que producto de la colisión, sufrió daños de tipo corporal, ya que sufrió una profunda herida, de carácter permanente en el muslo derecho; de tipo estético puesto que dicha cicatriz se nota a simple vista y es muy extendida; en su rendimiento académico, toda vez que los días de recuperación y reposo repercutieron en su carrera de gastronomía y de tipo emocional, por el hecho inesperado, que hasta el día de hoy le causa temor, pues tuvo clara conciencia de que pudo morir “atrapado entre los fierros”, lo que avalúa en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

VIGESIMO QUINTO: Que, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

VIGESIMO SEXTO: Que, para ello el actor rindió prueba específica para acreditar el padecimiento de esta angustia y dolor psicológico, consistente en la agregación de dos certificados médicos emitidos por el Psiquiatra Rafael Torres Barranechea, y el Psicólogo Clínico Claudio Zamorano Díaz, quienes en términos generales describen la situación emocional de Andrés Baraona Domínguez, con posterioridad al accidente, viéndose afectado su tratamiento previo, al presentar síntomas de ansiedad y stress post traumático, producto el accidente, certificados que fueron ratificados por las personas antes señaladas quienes depusieron como testigos en la causa con fechas 8 de junio y 20 de julio de 2018, respectivamente.

A ello se suma el peritaje psicológico, agregado con fecha 17 de octubre de 2018, en cuyas conclusiones la Psicóloga Clínica expone lo siguiente: *“Se diagnostica un Trastorno de estrés postraumático, con síntomas moderados, que puede entenderse como consecuencia de la situación de accidente que se investiga en la causa. Se constata la presencia de **daño psicológico severo** derivado de la exposición al accidente que se investiga en la causa. El daño se expresa en el nivel*



Foja: 1

sintomático a través de la presencia del cuadro de estrés postraumático y en el nivel de desarrollo estructural, pues tiene un impacto cercenador del proyecto vital del evaluado, influyendo en la complejización y profundización de las dificultades históricas de su organización psicológica, lo que impacta tanto su desarrollo personal como su estabilidad en el plano familiar”.

Dichos elementos son suficientes para determinar que el daño moral ha sido padecido por el actor Andrés Baraona Domínguez, tanto de los antecedentes médicos como los psicológicos, ya aludidos, ya que los mismos dan cuenta de las lesiones sufridas con ocasión del accidente, con secuelas como la reducción de su capacidad de movilidad, sometido a terapia kinesiológica de recuperación, situación que necesariamente le ha provocado angustia, impotencia, incertidumbre y depresión, sentimientos que se ven acrecentados considerando la edad que tenía al ocurrir el accidente -22 años-

Es dable suponer que cualquier persona que sufra un accidente de esas características y con esas consecuencias, experimentará una aflicción que debe ser tutelada por el ordenamiento jurídico.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, en cuanto a su determinación, si bien no es una materia pacífica, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que el daño moral se fija con arreglo “a las normas de la lógica y al conocimiento de la experiencia de una forma equitativa y prudencial” (Causa Rol N° 1.842-03), criterio que se seguirá en este caso, por lo que esta sentenciadora evaluará prudencialmente el daño moral padecido por el actor Andrés Tercero Baraona Domínguez, en la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos).

VIGESIMO OCTAVO: Que, en cuanto al daño patrimonial solicitado por don Andrés Baraona Undurraga y doña Manuela Domínguez Delpiano, padres de don Andrés Tercero Baraona Domínguez, en razón de los costos económicos que debieron asumir por la falta de ingresos de su hijo durante su proceso de recuperación, y que avalúan en la suma de \$10.000.0000 (diez millones de pesos), junto con acreditar su parentesco con el certificado de nacimiento



Foja: 1

acompañado con fecha 22 de mayo de 2018, acompañaron copia de boleta emitida por concepto de exámenes y procedimientos, por Clínica Alemana con fecha 30 de junio de 2015, por la suma de \$2.540.124, así como informe de cuenta al paciente, todas emitidas a nombre del demandante Andrés Tercero Baraona Domínguez.

Que dicha prueba resulta insuficiente para acceder a lo pedido por dicho rubro, por cuanto en ninguna de éstas consta un pago efectivo y que haya sido desembolsado por alguno de los progenitores del Sr. Baraona Domínguez, sumado a que tampoco aportan otro antecedente pertinente que permita determinar tal perjuicio y en la suma evaluada, razón por la cual se desestimara su pago al efecto.

VIGESIMO NOVENO: Que, en cuanto al daño moral sufrido por don Andrés Baraona Undurraga y doña Manuela Domínguez Delpiano, se rindió prueba testimonial de don Claudio Zamorano Díaz, con fecha 20 de julio de 2018, quien en términos generales depone que a los padres de la víctima fue necesario acompañarlos dado lo inexplicable e injustificado del accidente, sufriendo un estrés postraumático, dichos que se encuentran corroborados por el peritaje efectuado por la Psicóloga Clínica doña Greter Macuran Nodarse, allegado con fecha 11 de octubre de 2018, que ayudan a establecer la angustia que todo padre experimentaría al ver expuesto a su hijo a un accidente de tránsito y a una lenta e incompleta recuperación, conllevan a acoger la petición en la suma de \$5.000.000.- (tres millones de pesos) para cada uno de ellos.

TRIGESIMO: Que, las cantidades que se ordenará pagar deberán ser reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y su pago efectivo.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, en materia de intereses, se deberán los corrientes, desde que esta sentencia resulte firme. Lo anterior, sin perjuicio del reajuste legal o actualización necesaria del valor del dinero.



Foja: 1

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, el resto de las probanzas aportadas en nada desvirtúan lo resuelto en autos.

Y atendido lo antes razonado y lo prescrito en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República; artículos 1437, 1698 y siguientes, 1709, 1712, 2314 y 2329 del Código Civil; artículos 90, 144, 170, 175, 178, 180, 254, 342 y siguientes, 384, 426 y 680 número 10 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 174 de la Ley 18.290, se declara:

I.- Que, se rechaza la tacha deducida por la demandada Buses Metropolitana S.A, con fecha 20 de julio de 2018, sin costas.

II.- Que, se acoge la demanda deducida con fecha 4 de septiembre de 2017, solo en cuanto se condena solidariamente a los demandados a indemnizar a título de daño moral a los siguientes demandantes y por las cantidades que se indican a continuación:

a) A don Andrés Tercero Baraona Domínguez, por la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos).

b) A don Andrés Baraona Undurraga por la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos).

c) A doña Manuela Ana Domínguez Delpiano por la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos).

III.- Que, las sumas ordenadas pagar deberán ser reajustadas conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor desde la fecha de dictación de este fallo y su pago; como así también incluir intereses corrientes desde la ejecutoriedad de la presente sentencia definitiva y hasta el pago.

IV. Que, en todo lo demás, se rechaza la mencionada demanda.

V.- Que, no se condena a los demandados por no ser totalmente vencidos.

ROL N° 24133-2017

Pronunciada por doña María Sofía Gutiérrez Bermedo, Juez Titular.



C-24133-2017

Foja: 1

Autoriza doña María José Contreras Morales, Secretaria Subrogante.//

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de Mayo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>